El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 20 de septiembre de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-31-03-003-**2018-00211-01**

Accionante: Luis Ángel Osorio Torres

Accionado: Colpensiones

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / CÓMPUTO DE APORTES DEL FALLECIDO JORGE HUMBERTO NIETO MORALES/ NO HUBO RESPUESTA DE FONDO, CLARA, PRECISA Y CONGRUENTE / REVOCA Y CONCEDE/**

Ahora bien, con la respuesta brindada por la entidad accionada no puede considerarse satisfecho el derecho de petición del accionante, por cuanto se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por el peticionario; se limitó a contestarle *“…el Formulario de Contribuciones Pensiónales que fue radicado con su solicitud no está completamente y/o correctamente diligenciado, por lo que para proceder con el análisis y eventual cálculo actuarial por omisión, requerimos que lo radique nuevamente, siguiendo las instrucciones que se encuentran al respaldo del mismo.”* y recordarle que “*...además del Formulario de Contribuciones Pensiónales, el empleador omiso debe radicar en cualquier Punto de Atención al Ciudadano de COLPENSIONES (PAC) los siguientes documentos, los cuales son necesarios para el referido estudio del Cálculo Actuarial por Omisión solicitado:...*”; pero no se le dijo de qué manera el formulario estaba incompleto o incorrectamente diligenciado, ni cuál era el requisito o documento que le faltaba. En conclusión, la respuesta fue evasiva y vaga, por lo que persiste su incertidumbre respecto a la inquietud que procura aclarar.

(…)

Para la Sala es claro que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, puesto que, no ha obtenido una respuesta de fondo a la solicitud que elevó a la entidad accionada, relacionada con el cálculo actuarial de los aportes a pensión a nombre del señor Jorge Humberto Nieto Morales (QEPD), durante los meses de septiembre y octubre de 2001, enero, febrero, mayo, junio y julio de 2002. Por ello, para esta Corporación la decisión de la a quo de negar el amparo, no fue acertada.

Vistas así las cosas, la Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, efecto para lo cual ordenará al doctor CESAR VILLADIEGO ESCOBAR, en su calidad de DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud presentada el 12 de septiembre de 2017 por el accionante, la que deberá ser puesta en conocimiento de este. Lo anterior, por ser ese el funcionario que suscribió el oficio del 2 de febrero de 2018, mediante el cual se pretendió resolver el pedimento elevado por el actor.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 358 de 20-09-2018

Referencia: 66001-31-03-003-**2018-00211-01**

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor LUÍS ÁNGEL OSORIO TORRES, por intermedio de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 1º de agosto de 2018, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el opugnante contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor LUÍS ÁNGEL OSORIO TORRES, por intermedio de apoderado judicial, interpuso el presente amparo constitucional contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad vulnera su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento del reclamo constitucional lo siguiente:

2.1. El señor Jorge Humberto Nieto Morales, quien falleció el 12 de agosto de 2002, prestó sus servicios personales en la finca Quitambre, ubicada en el corregimiento Alto Cauca, vereda Alaska, del municipio de Marsella, durante los meses de septiembre y octubre de 2001, enero, febrero, mayo, junio y julio de 2002.

2.2. El 14 de agosto de 2017, se celebró conciliación ante la oficina del Ministerio del Trabajo de esta ciudad, con la señora Gilma Patricia Oñates Cadavid, en su calidad de compañera permanente del señor Nieto Morales, con el fin de realizar los aportes a pensión, a nombre de este último, así como, el respectivo pago de las prestaciones sociales por los servicios prestados.

2.3. El 12 de septiembre de 2017, elevó solicitud de cálculo actuarial a la entidad accionada, mediante el cual se pidió el cómputo de los aportes a pensión que legalmente debe a nombre del señor Jorge Humberto Nieto Morales (QEPD), durante los meses de septiembre y octubre de 2001, enero, febrero, mayo, junio y julio de 2002.

2.4. A la solicitud administrativa del cálculo actuarial se anexaron los documentos y la información que la entidad exige mediante el formulario “Información de conocimiento del cliente (Persona natural)”.

2.5. El 2 de febrero de 2018, recibió por parte de Colpensiones, oficio radicado SEM2018-014357, mediante el cual le informan “Ahora bien, el Formulario de Contribuciones Pensiónales que fue radicado con su solicitud no está completamente y/o correctamente diligenciado, por lo que para proceder con el análisis y eventual cálculo actuarial por omisión, requerimos que lo radique nuevamente, siguiendo las instrucciones que se encuentran al respaldo del mismo”.

2.6. Precisa que los documentos solicitados fueron allegados junto con el formulario de reclamación del cálculo actuarial a la entidad accionada, por lo que cumplió con los requisitos exigidos, sin que medie razón valedera para no dar una respuesta clara y concisa sobre las supuestas omisiones o errores al diligenciar el citado formulario.

3. Pide, conforme a lo relatado, ordenar a la entidad accionada, dé respuesta completa y congruente a la petición elevada el 12 de septiembre de 2017 y se abstenga de solicitar nueva documentación en “copia original”, al considerarse una carga administrativa inconstitucional.

4. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad asumió el conocimiento del amparo constitucional, quien inicialmente lo inadmitió para que se allegará el poder conferido por el accionante a su abogado para que lo representara en este trámite. Luego de subsanada la falencia detectada, le impartió el trámite de ley. Fueron notificados el Director de Ingresos por Aportes, la Directora de Procesos Judiciales y el Gerente de Determinación de Derechos de Colpensiones (fls. 29-32 C. Ppal.).

4.1. El Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la entidad accionada, indicó que mediante oficio del 2 de febrero de 2018 dio respuesta a la petición del accionante, requiriéndolo para que diligenciara completa y correctamente el formulario respectivo y allegara todos los documentos necesarios con el fin de resolver de fondo su solicitud, lo que no ha hecho; por lo que no se puede imputar ninguna actuación vulneradora de los derechos fundamentales invocados. Solicita se declare improcedente la acción de tutela contra esa entidad y se disponga su archivo. Anexó copia del oficio de respuesta a la petición (fls. 38-41 ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira el 1º de agosto de 2018, autoridad judicial que resolvió negar el amparo deprecado, al considerar que COLPENSIONES, con el oficio del 2 de febrero de 2018, requirió al accionante para que complementara y/o diligenciara correctamente el formulario radicado, para proceder con el análisis y eventual cálculo actuarial, requerimiento que no atendió, ni se acercó a recibir información para que le resolvieran sus inquietudes respecto al escrito que le enviara la entidad accionada, y solo cinco meses después pretende que por vía de tutela se obligue a la entidad a dar respuesta en la forma pretendida por él, cuando no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos para que se le diera oportuna respuesta a su petición. (fls. 51-57 ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por la parte actora. Afirma que cuando Colpensiones brinda la respuesta, lo hace de manera parcial y fragmentada, pues precisa que el formulario estaba incompleto o que hacía falta información, quebrantando así los preceptos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, dado que la respuesta no es clara, precisa y congruente, y máxime aun, porque no se le puede trasladar una carga administrativa al peticionario, cuando por un error administrativo, no se explica cuál es la información que hace falta, es decir, la respuesta no cumplió con las reglas establecidas. Aunado a lo anterior, la jueza de instancia arguye que han transcurrido casi ocho meses después de obtenida la respuesta por parte de la accionada, sin que este hecho sea determinante para denegar la acción constitucional que se invoca, pues no hay un tiempo ni siquiera prudencial considerado para tales efectos, máxime cuando desconoce las condiciones de tiempo, modo y lugar en que la salud del accionante se ha visto afectada pues es una persona de la tercera edad. Solicitó se revoque la sentencia de primera instancia y se concedan las pretensiones enlistadas en el escrito de tutela. (fls. 60-61 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017).

2. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, la decisión adoptada en primera instancia y la impugnación, corresponde a la Sala resolver si Colpensiones vulneró el derecho de petición de que es titular el accionante y si es procedente la acción de tutela para ordenar a la entidad accionada resolver la solicitud que le elevó el 12 de septiembre de 2017.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del “FORMULARIO DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y LIQUIDACIONES FINANCIERAS” de fecha 12 de septiembre de 2017 (fl. 17 ib.), puede establecerse que el accionante elevó a COLPENSIONES una petición relacionada con el cálculo actuarial de los aportes a pensión a nombre del señor Jorge Humberto Nieto Morales (QEPD), durante los meses de septiembre y octubre de 2001, enero, febrero, mayo, junio y julio de 2002.

2. COLPENSIONES indicó que mediante oficio del 2 de febrero de 2018 dio respuesta a la petición del accionante, donde le indica que debe diligenciar completa y correctamente el formulario respectivo y allegar todos los documentos necesarios con el fin de resolver de fondo su solicitud. Solicitó declarar la improcedencia de la acción, toda vez que no se vulneró derecho fundamental alguno. Allegó copia de dicha comunicación.

3. Ahora bien, con la respuesta brindada por la entidad accionada no puede considerarse satisfecho el derecho de petición del accionante, por cuanto se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por el peticionario; se limitó a contestarle *“…el Formulario de Contribuciones Pensiónales que fue radicado con su solicitud no está completamente y/o correctamente diligenciado, por lo que para proceder con el análisis y eventual cálculo actuarial por omisión, requerimos que lo radique nuevamente, siguiendo las instrucciones que se encuentran al respaldo del mismo.”* y recordarle que “*...además del Formulario de Contribuciones Pensiónales, el empleador omiso debe radicar en cualquier Punto de Atención al Ciudadano de COLPENSIONES (PAC) los siguientes documentos, los cuales son necesarios para el referido estudio del Cálculo Actuarial por Omisión solicitado:...*”; pero no se le dijo de qué manera el formulario estaba incompleto o incorrectamente diligenciado, ni cuál era el requisito o documento que le faltaba. En conclusión, la respuesta fue evasiva y vaga, por lo que persiste su incertidumbre respecto a la inquietud que procura aclarar.

4. Para la Sala es claro que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, puesto que, no ha obtenido una respuesta de fondo a la solicitud que elevó a la entidad accionada, relacionada con el cálculo actuarial de los aportes a pensión a nombre del señor Jorge Humberto Nieto Morales (QEPD), durante los meses de septiembre y octubre de 2001, enero, febrero, mayo, junio y julio de 2002. Por ello, para esta Corporación la decisión de la a quo de negar el amparo, no fue acertada.

5. Vistas así las cosas, la Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, efecto para lo cual ordenará al doctor CESAR VILLADIEGO ESCOBAR, en su calidad de DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud presentada el 12 de septiembre de 2017 por el accionante, la que deberá ser puesta en conocimiento de este. Lo anterior, por ser ese el funcionario que suscribió el oficio del 2 de febrero de 2018, mediante el cual se pretendió resolver el pedimento elevado por el actor.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: REVOCAR el fallo proferido el 1º de agosto de 2018 por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**Segundo:** CONCEDERel amparo constitucional al derecho fundamental de petición del señor LUÍS ÁNGEL OSORIO TORRES, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**Tercero:** ORDENAR al doctor CESAR VILLADIEGO ESCOBAR, en su calidad de DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud presentada el 12 de septiembre de 2017 por el accionante, la que deberá ser puesta en conocimiento de este.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Quinto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)